

D-10656  
D-10656



Señores  
**HONORABLE MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad  
**Actores:** Gustavo Uribe Ordóñez  
Carlos Arturo Mantilla Ortiz  
**Norma acusada:** Ley 891 de 2004, artículos 1º y 4º (parcial) (Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones)

Honorables Magistrados:

**GUSTAVO URIBE ORDÓÑEZ**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.964 expedida en Bucaramanga, y **CARLOS ARTURO MANTILLA ORTIZ**, igualmente ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.342.635 expedida en Piedecuesta (Sder.), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra los **artículos 1º y 4º (parcial) de la Ley 891 de 2004**, por cuanto dichas normas quebrantan la Constitución Política de 1991 en sus **artículos 2º, 13, 19 y 136**.

HECTOR ELIAS AMAYA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



# 1. NORMA ACUSADA

Se trata de los **artículos 1º y 4º (parcial) de la Ley 891 de 2004**, que en su tenor literal prevén lo siguiente:

*“LEY 891 DE 2004*

*(julio 7)*

*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de Colombia*

*DECRETA:*

**ARTÍCULO 1o. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.**

*ARTÍCULO 2o. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el Inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5a., el cual se destinará exclusivamente para actividades directamente relacionadas con las Procesiones de Semana Santa de Popayán.*

*ARTÍCULO 3o. Reconózcase, a través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*

**ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.**

INGENIERO JESÚS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIEMBRE CÍRCULO DE BUENARANGA

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión**". (La negrilla y las subrayas corresponden el texto demandado).

## 2. ACOTACIÓN INICIAL

Antes de adentrarnos en el estudio de los cargos formulados en la presente demanda, a manera de introito se considera en forma respetuosa que los apartes impugnados deben ser declarados inconstitucionales, porque:

- (i) Permiten que el Estado se identifique formalmente con la religión católica.
- (ii) Con ello se viola el principio de secularización.
- (iii) Se desconoce el principio de igualdad en materia religiosa.
- (iv) Se vulnera el pluralismo que se concibe para dicha temática.
- (v) Se soslaya el principio de neutralidad con la expedición de disposiciones con un impacto real de promoción y beneficio del catolicismo frente a los muchos otros credos existentes en el País.
- (vi) Todo esto acentuado, al aprobarse la destinación de recursos públicos en pos de la conmemoración de festividades propias de la religión católica.

↑  
 RECTOR ELIAS ARIAS VELASCO  
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



Lo anterior es así, toda vez que según la literalidad de las normas aquí demandadas, se abre una compuerta para la destinación indiscriminada de recursos pertenecientes al erario, frente a actos estatales reales de promoción, patrocinio, impulso e incluso favorecimiento -y en general de incentivo- a la fe católica.

Pero además, no hay asomo de algún elemento secular, que tenga la virtualidad de superponerse a la evidente connotación -sesgada pro iglesia católica- que apruebe en términos de constitucionalidad la destinación de una partida apropiada en el presupuesto; lo que no es otra cosa que el adentrarse en la esfera prohibida del Estado laico pregonado en la Constitución, con un claro acto de promoción religiosa particular, que a su turno arremete sin contemplación contra el principio de neutralidad estatal, para convertirse en uno confesional que motiva o fundamenta religiosamente las actividades de sus órganos públicos.

Las disposiciones impugnadas, en ese orden de ideas, dan a lugar a que se cause un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas; lo ideal es que la laicidad del Estado sea una garantía esencial de la libertad y el pluralismo religioso e ideológico, por cuanto son aspectos basilares de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia sustancial.

Tales disposiciones, al rompe constituyen actos de promoción y favorecimiento hacia la iglesia católica por parte del Estado, pues se trata de una destinación económica en beneficio del referido credo, que contraría abiertamente el principio de neutralidad estatal que rige a las relaciones iglesia – Estado, resultando contrario, al adjetivo referido, la expedición de leyes que tengan

HECTOR ELIAS ARIZA BELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAMANGA



como objetivo la difusión, patrocinio o promoción de confesiones religiosas o de las manifestaciones que las componen.

### 3. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente demanda pretende lograr que la Corte Constitucional declare la inexecuibilidad de las normas demandadas, en tanto contravienen los principios democráticos de neutralidad, pluralismo y, en general, de laicidad del Estado Colombiano, quebrantando de contera los artículos 2º, 13, 19 y 136 de la Constitución Política.

#### 3.1 Artículo 2º constitucional

Como es bien sabido, el artículo 2º Superior consagra los fines esenciales del Estado, de donde se deriva que éste debe velar por garantizar la plena praxis de los derechos allí contenidos, tales como el de igualdad, para de ese modo generar una prosperidad general donde exista un pleno equilibrio entre las creencias existentes en el País, aspecto que es transgredido con las normas atacadas, en la medida que la plena garantía para que se cumplan dichos fines estatales, sin duda lleva consigo que en materia religiosa -conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional-, el Estado se deba regir por el principio de neutralidad, el cual se ve evidentemente desdibujado con la vigencia de los cánones normativos atacados.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIAG CIRQUELO DE SUAREZ

Por lo tanto, más allá del hecho de que el Congreso de la República se tome la voz del pueblo, que abiertamente se encuentra compuesto por diversas culturas,



ideologías, cosmovisiones y/o credos religiosos, con todo y ello no es dable que se permita la apropiación de recursos públicos con el objetivo de conmemorar una fe en particular - en este caso la católica-, lo cual es ajeno a sus deberes, competencias y a la finalidad que deben tener las leyes.

Lo anterior es así, porque, si bien el Estado está en la obligación de reconocer y respetar la validez de las prácticas religiosas de los ciudadanos, no puede por tal conducto adscribirse a un credo en particular; situación que se presenta en las normas acusadas con el permiso o beneplácito del Legislador para que -y lo peor- a través de recursos públicos, se promueva una conmemoración ciertamente católica, desconociendo por tal razón el rasgo laico estatal de envergadura superior.

Las disposiciones impugnadas, en ese orden de ideas, dan a lugar a que se cause un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas; lo ideal es que la laicidad del Estado sea una garantía esencial de la libertad y el pluralismo religioso e ideológico, por cuanto éstos son aspectos basilares de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia.

### 3.2 Artículo 13 constitucional

La violación de este derecho fundamental recae concretamente sobre los demás credos religiosos que se profesan en Colombia -distintos al católico-, a los que, en igualdad de condiciones, no se les apoya, difunde, patrocina ni financia con recursos del erario para la ejecución de las diversas actividades que en el devenir de la cosmovisión de su religión tengan a bien desarrollar o sean características de sus creencias, como aquí sucede, por ejemplo, con la

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUZARÁMANGA



celebración de la semana santa, por cierto una de las actividades más representativas para los creyentes católicos.

La igualdad jurídica es necesariamente relativa, y esto se concibe en diferentes sentidos. De una parte, porque no es en sí misma un derecho acabado, no tiene un objeto propio sino que hace relación a los derechos, de modo que en general las facultades, prerrogativas, poderes o capacidades que estos comportan sean iguales para todos independientemente, en nuestro caso, de la fe que profesemos o de la confesión a la que pertenezcamos, y en particular que el derecho de libertad religiosa sea el mismo para todos. En este plano de los derechos (del espacio de libertad que garantizan) sí que se puede afirmar que la igualdad exige dar a todos lo mismo: el mismo derecho, la misma libertad, y esto porque su fundamento es el mismo en todos los casos: la igual dignidad natural de todos los hombres.

Sin temor a equívocos, señor Magistrado Sustanciador, los apartes demandados quebrantan el artículo 13 Supralegal, habida cuenta que sin justificación constitucionalmente válida se le da un trato preferente a la religión católica que si bien en principio profesa la mayoría de la población colombiana, es claro que no toda se adscribe a ésta ni tampoco la profesa.

Por tal motivo, los apartes acusados configuran un tratamiento discriminatorio injustificado, porque el permiso para destinar parte del erario en la conmemoración religiosa aludida, confiere un trato evidentemente más favorable para la congregación que profesa el credo católico en Popayán (Cauca), sin que exista una justificación constitucional para ello.

HECTOR ELIAS CRUZA VELASCO  
NOTARIO SEP TIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



Luego entonces, la laicidad o neutralidad del Estado en materia religiosa implica su separación, más o menos explícita, de las instituciones religiosas, y en tal sentido debe representar un mecanismo de tutela de la libertad religiosa para todos. El Estado no hace suya ni se adscribe a ninguna confesión, precisamente para jugar el papel que le corresponde de ser promotor y garante de la libertad religiosa de todos sin diferencias, **interesándose por la religión en cuanto dimensión humana que exige libertad en la intimidad y en sus manifestaciones prácticas, individuales y colectivas.**

Por consiguiente, en lo que atañe concretamente a esta garantía constitucional, el hecho de que con las normas demandadas se permita la declaratoria de *patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán*, socava la neutralidad, la laicidad y la separación como principios que definen básicamente la posición del Estado ante la religión, **los cuales están íntimamente ligados al derecho a la igualdad, la que es desconocida -en este caso- respecto de los demás credos religiosos que existen en el País.**

De ese modo, tales principios atrás enunciados tienen una valencia práctica puramente negativa, **y que deben asegurar la no interferencia, partidismo o concurrencia del Estado en las opciones religiosas de los ciudadanos, lo cual ciertamente es desconocido con la promulgación de la Ley de marras.**

De ese modo, las disposiciones impugnadas, al romper constituyen actos de promoción y favorecimiento pro iglesia católica por parte del Estado, pues se trata no sólo de una destinación económica en beneficio del referido credo, que contraría abiertamente el principio de neutralidad estatal que rige a las relaciones iglesia-Estado, **sino conjuntamente se vulnera el derecho a la igualdad con la expedición de leyes que tengan como objetivo la difusión,**

HECTOR ELIAS AYALA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENARANGA



patrocinio o promoción de confesiones religiosas o de las manifestaciones que las componen, cuando la difundida -en este caso la católica- no es la que profesa toda la población en Colombia.

### 3.3 Artículo 19 constitucional

Con ocasión de la promulgación de la Carta Magna de 1991 se dieron por terminadas las desigualdades y los privilegios que otrora eran de exclusivo beneficio de la iglesia católica, dando paso al Estado neutral, laico, libre de influencias religiosas, tomando para ello como punto de partida la laicidad, la realidad positiva y enriquecedora de los fenómenos religiosos que imperan en el País, y el derecho fundamental que tiene por objeto precisamente la vida religiosa de las personas y de los grupos.

En ese sentido, la libertad religiosa apunta a las creencias íntimas, personales y privadas, con las que un ser humano se relaciona a su manera con la Divinidad, y está integrada de diversas manifestaciones sociales y públicas, con una dimensión colectiva e institucional, cuyos actos religiosos únicamente se deben circunscribir a la vida privada de sus practicantes, sin que el Estado se pueda inmiscuir en esa esfera (menos aún consintiendo la erogación de dineros públicos) en tanto en términos de constitucionalidad le está vedado tal proceder respecto de una religión en especial, situación que en el asunto bajo estudio no puede tomarse como una simple manifestación cultural, en la medida que la celebración de la semana santa refleja con total brillo sentimientos religiosos de quienes profesan la fe católica, por lo que NO resulta admisible tal entronización a través de una Ley.

HECTOR ELIAS AYOZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BOYACÁ



Sobre este tópico, el de la libertad religiosa, vale la pena argumentar que en punto de este derecho fundamental se exige del Estado una actividad positiva en orden a definir, tutelar y promover con justicia sus concretos contenidos, no en sentido de una religión en particular, pero sí de sus manifestaciones con relevancia social; **en todo caso, sin favorecer legislativamente a un credo específico como se observa en la Ley 891 de 2004.**

Por ello, si bien la laicidad, la neutralidad y la separación no son derechos en sí mismos considerados (ni de la persona ni del Estado), en tanto constituyen principios que caracterizan la actitud que debe asumir el Estado ante las opciones religiosas de los ciudadanos y ante las confesiones de que forman parte, de todas formas no pueden ser definitorios por sí solos de esa actitud pues deben servir como ulterior garantía de la libertad religiosa sin referencia específica alguna, pues siendo así dejarían de tener sentido o se convertirían en una manifestación de estatismo, **lo que a todas luces acontece con la Ley 891 de 2004 en la que surge protuberante la adscripción del Estado colombiano con la religión católica, lo que en sentir de estos demandantes no resulta constitucionalmente válido.**

Visto de esa manera, con normas como las aquí impugnadas, se trasgrede un pilar conceptual de la democracia, como en efecto lo es la libertad religiosa, pasando por encima de principios que la integran tales como la tolerancia y la inclusión en la sociedad, ya que, sin duda, no es del resorte de las funciones del Legislador promover, patrocinar o incentivar una fe en particular de la manera que se hizo en la Ley 891 de 2004, **pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.**

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



Los apartes impugnados riñen con el principio democrático, en tanto consienten que se otorgue una prerrogativa especial del erario a una organización religiosa particular, en este caso: la católica; llevándose por delante el derecho supralegal a la libertad religiosa -artículo 19 de la Constitución- y el carácter no confesional del Estado colombiano.

### 3.4 Artículo 136, numeral 4º de la Constitución Política

Sobre este cargo formulado, huelga decir que no hay asomo de algún elemento secular que tenga la virtualidad de superponerse a la evidente connotación -sesgada pro iglesia católica- que apruebe en términos de constitucionalidad la destinación de una partida apropiada en el presupuesto; lo que no es otra cosa que el adentrarse en la esfera prohibida del Estado laico pregonado en la Constitución, con un claro acto de promoción religiosa particular, que a su turno arremete sin contemplación contra el principio de neutralidad estatal, para convertirse en uno confesional que motiva o fundamenta religiosamente las actividades de sus órganos públicos.

En punto del quebrantamiento de esta norma Superior, surge evidente que nos encontramos frente a disposiciones normativas que dan lugar a segregar el erario nacional, departamental y municipal en pos de la iglesia católica, ya que discriminar positivamente en lo económico a una religión y no a otra, es una diferenciación que no responde a fin alguno constitucionalmente discernible.

Así mismo, no es admisible, partiendo de los postulados constitucionales, el permiso de destinación de una apropiación presupuestal exclusiva de los erarios de la Nación, los Departamentos y los Municipios, ya que al Estado colombiano no le está permitido otorgar ninguna clase de privilegio en atención a una

△  
↑

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



religión en específico<sup>1</sup>, aspecto éste a su vez inconsulto del principio de proporcionalidad, por cuanto pueden concebirse otras formas no estatales que faciliten la financiación de esa clase de actividades religiosas propias de la fe católica, sin que necesariamente deba hacerse por medio de una Ley como la aquí demandada, donde se autoriza sin miramiento alguno la asignación de partidas presupuestales a fin de dar cumplimiento al objeto de la Ley 891 de 2004, desconociendo con ello el ostensible menoscabo y el indebido gasto presupuestal -prolongado por demás en el tiempo- que se está permitiendo con la vigencia del artículo 4º de la Ley tachada de inexecutable.

Entonces, entre las acciones constitucionalmente permitidas al Estado en materia religiosa, está que el propósito de las autoridades en su intervención no puede desconocer los principios de separación entre las iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley, lo que impone a un Estado que se diga laico el ser neutral ante las diversas manifestaciones religiosas.

Tales principios fueron vulnerados con la dádiva -por demás discriminatoria- que afinea la posibilidad de apropiar una partida del presupuesto de la Nación, del departamento del Cauca y del municipio de Popayán, para la conmemoración de la semana santa, sin brindar la misma posibilidad en relación con otras actividades a iglesias distintas a la católica.

Corolario de lo anterior, se ha pregonado que tales cláusulas deben tener parámetros de estricta neutralidad, es decir, que el Gobierno no puede usar la

<sup>1</sup> Ver C-350 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

  
 HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE GUAGARANZA



religión como criterio para actuar o no, bien sea para conceder un beneficio o para imponer una carga.

En esa medida, resulta cierto que las disposiciones acusadas permiten apoyar financieramente la conmemoración de la semana santa católica en Popayán (Cauca), sin que medie un objetivo simplemente secular, de mera exaltación de una costumbre o práctica cultural ampliamente aceptada, pues éste es abiertamente religioso, donde a la postre, además, se da lugar a un patrocinio presupuestal -público- inaceptable, con el que se compromete en exceso el Estado con la festividad católica, y se patrocina la destinación de parte del erario nacional, departamental y municipal para tal fin.

#### 4. APLICACIÓN PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Y si los anteriores argumentos no se considerasen suficientes para la sustentación ha lugar, se solicita en forma respetuosa se dé aplicación al principio *pro actione*, en consideración al carácter ciudadano de la acción de inconstitucionalidad y los valladares que la técnica exigida puede en un momento dado imponer a los ciudadanos, para que de ese modo la Honorable Corte Constitucional logre desentrañar en qué consiste la pretensión de estos accionantes y así evitar en lo posible una inadmisión de la demanda. Al respecto la Corte ha dicho:

*"(...) con base en la jurisprudencia constitucional se ha considerado que "la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio *pro actione* de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto*

HECTOR ELIAS ARIAZA VELAZCO  
NOTARIO SEPTIEMBRE 2010



*de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitienda la demanda y fallando de fondo".* (Sentencia C-892 de 2012) (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

## 5. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

  
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
INGENIERO EN SISTEMAS DE INFORMACIONES